



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3008

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984 y, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 964, obrante a folio 01 del Expediente **SDA – 08 - 2008 - 1876**, la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, efectuó diligencia de decomiso preventivo, el día 23 de mayo de 2008, de los siguientes especímenes de fauna silvestre denominados "**TORTUGAS ICOTEAS (TRCHEMYS SCRIPTA)**" en un una cantidad de catorce (14) especímenes, siete (7) especímenes de la especie "**TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**" y cuatro (04) especímenes de la especie "**CASCABELITO (FORPUS CONSPICILLATUS)**", a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.553 de Bogotá D. C.

Que de acuerdo con el informe de incautación presentado por la Policía Ambiental y Ecológica y, el informe de los profesionales del Área Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el operativo le fue incautado a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, catorce (14) especímenes de fauna silvestre de la especie "**TORTUGAS ICOTEAS (TRCHEMYS SCRIPTA)**", siete (7) especímenes de la especie "**TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**" y cuatro (04) especímenes de la especie "**CASCABELITO (FORPUS CONSPICILLATUS)**", por no presentar permiso de aprovechamiento.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

El artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

El precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso*".

144

Es de esta manera que frente al aprovechamiento de especímenes de fauna silvestre y de sus productos se establece en el artículo 31, que el mismo sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la precitada norma, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, en la que se decomiso preventivamente, catorce (14) especímenes de fauna silvestre de la especie "**TORTUGAS ICOTEAS (TRCHEMYS SCRIPTA)**", siete (7) especímenes de la especie "**TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**" y cuatro (04) especímenes de la especie "**CASCABELITO (FORPUS CONSPICILLATUS)**", por no presentar permiso de aprovechamiento, según Acta de incautación obrante a folio 01 del Expediente No. **SDA – 08 – 2008 - 1876**, el día 23 de mayo de 2008, a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, por no presentar permiso de aprovechamiento comercial, entendiéndose como la actividad que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico de las especies de Fauna Silvestre, dentro de la cual se incluyen las actividades de captura, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.

Esta Dirección, en desarrollo de lo expuesto evidencia la presunta contravención por parte de la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, de la normatividad ambiental que regula la conducta desplegada por la presunta infractora en mención.

El ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.



Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub. examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...* (...)".

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.488.553 de Bogotá, por la presunta vulneración del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Formular a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO UNICO:** Por el aprovechamiento comercial, de especímenes de fauna silvestre de las especies "**TORTUGAS ICOTEAS (TRCHEMYS SCRIPTA)**", "**TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**" y especímenes de la especie "**CASCABELITO (FORPUS CONSPICILLATUS)**", sin el respectivo permiso de aprovechamiento, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 como lo estipula la precitada norma.

**ARTICULO TERCERO.-** La señora **MARTHA TORRES NIÑO**, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente **SDA – 08 – 2008 – 1876**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA TORRES NIÑO**, en la Carrera 19 No 18 - 51 Sur, Local 432, Plaza de mercado Carlos E. Restrepo, en la Localidad Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **01** SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Rocío Silva G.  
Revisó. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón.  
Expediente. SDA – 08 - 2008- 1876.